

CG179/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA C. PATRICIA McCARTHY CABALLERO, CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de agosto de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JL/YUC/045/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha siete de abril de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/CP/327/03, de fecha cuatro de abril de dos mil tres, suscrito por el C. Fernando Balmes Pérez, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, mediante el cual remite escrito de queja de fecha tres del mismo mes y año, suscrito por el C. Rafael Acosta Solís, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo en comento, en el que expresa medularmente que:

“En virtud a las reiteradas conductas asumidas en contra de los requerimientos de imparcialidad y transparencia que debe caracterizar a cada uno de los Consejeros Ciudadanos integrantes de la Junta Local, que el día de hoy sin lugar a dudas queda evidenciada en la postura que asume en contra de los legisladores locales, Presidentes municipales y dirigentes estatales del PRI, y favor (sic) del Partido de

*Acción Nacional y de su Gobierno, como se publica en el Diario de Yucatán, por este conducto le solicitamos respetuosamente pero con firmeza, la REMOCIÓN O DESTITUCIÓN DE **Patricia McCarthy Caballero**, como Consejera Ciudadana de la Junta Local que usted preside.*

Aunque, en virtud a su inveterada militancia en el Frente Cívico Familiar, conocida ONG satélite del PAN, no resulten sorprendidos los ataques que el día de hoy vierte en contra del Coordinador de la fracción de nuestro partido en el Congreso del Estado, en contra de nuestra Secretaría General, de nuestros Diputados Locales y Presidentes Municipales, ello no significa que debemos pasar por alto conductas que no resultan congruentes para quien tiene entre sus funciones la de garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, como debería exigirse a todo Consejero Ciudadano.

*El activismo partidista a favor del PAN de **McCarthy Caballero**, a pesar que tiene antecedentes remotos, todos ellos documentados, resulta a partir de su inclusión como Consejera Ciudadana, de gran preocupación para todos los ciudadanos y las organizaciones políticas interesados por la preservación de la imagen de imparcialidad y credibilidad que requiere el IFE para cumplir a cabalidad con sus funciones.*

Lo que se ha acrecentado en últimas fechas a raíz de su probada e innegable participación personal para remover funcionarios del IFE, sustituyéndolos por personajes públicamente ligados al gobierno estatal panista, como lo es el hermano de un asesor de Patricio Patón Laviada, lo que parece anunciar que el próximo del 6 de julio en Yucatán, nos enfrentaremos ante la Elección de Estado, donde además de los recursos financieros del Gobierno que se han diferido en espera de los tiempos electorales, el PAN contaría asimismo con la estructura del IFE.

Al erigirse en juez de un, por lo menos, controvertido asunto que desde nuestro punto de vista se pretende utilizar para

*desprestigiar a nuestro partido, con la mira de obtener un handicap electoral a favor del partido de sus simpatías, el PAN, **Patricia McCarthy Caballero**, además de violar el requisito de exclusividad exigible a todo Consejero Ciudadano, pues declara como activista del Frente satélite del PAN, no deja lugar a dudas sobre su incapacidad para conducirse de manera imparcial y con la prudencia que el cargo que detenta en la Junta Local del IFE, requiere.*

*Por lo tanto le solicitamos la remoción o destitución inmediata de la citada Consejera Ciudadano, **Patricia McCarthy Caballero**, a fin de evitar que pudiera incurrir en acciones ilegales que pudieran poner en entredicho la credibilidad del próximo proceso electoral, y la que con tanto esfuerzo ha obtenido el IFE.*

Al solicitarle, asimismo, sea tan amable de comunicar al Consejo General del IFE el contenido de la presente, así como de nuestra solicitud de la DESTITUCIÓN inmediata de la citada Consejera Ciudadana, nos ponemos a su disposición para estar en condiciones de poder cumplir con los requisitos tanto procedimentales, como probatorios de cuanto aquí señalamos, para lo cual anexamos fotocopia de la mencionada publicación..."

Anexando como prueba la siguiente:

- a) Dos páginas del "Diario de Yucatán" de fecha tres de abril de dos mil tres, en el que se transcribe una declaración realizada por la Consejera Patricia McCarthy Caballero.
- II. Por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil tres se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JL/YUC/045/2003.

III. Por oficio número SJGE-042/2003, de fecha nueve de abril del presente año, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, y con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, párrafo 1, incisos a) y s); 69, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso t) w) y z); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, inciso d) y l); 87; 89 párrafo 1, incisos II) y u); 265, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 6, 8, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atento a lo que disponen los artículos 3, fracción VI, 7 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se requirió apoyo a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, para que notificara personalmente a la Consejera Patricia McCarthy Caballero del desahogo de la audiencia de ley, recepcionara dicha audiencia y levantara acta que relacionara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como que una vez concluida dicha audiencia se debería otorgar a la denunciada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes, que realizara todas las diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados requiriendo a las dependencias involucradas la información y documentación que se relacione con las presuntas infracciones constitutivas de la queja que nos ocupa.

IV. Mediante oficio número SJGE-043/2003, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintinueve de abril del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, párrafo 1, incisos a) y s); 69, párrafo 2; 82, párrafo 1, incisos t), w) y z); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89 párrafo 1, incisos II) y u); 265; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 6, 8, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atento a lo que disponen los artículos 3, fracción VI, 7 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se emplazó a la C. Patricia McCarthy Caballero para que compareciera personalmente, pudiendo hacerlo asistida de su representante legal, al desahogo de la audiencia de ley en la que alegaría lo que a su derecho conviniera y de estimarlo conveniente ofreciera pruebas respecto de los hechos imputados.

V. El día nueve de mayo de dos mil tres, a las once horas, la C. Patricia McCarthy Caballero, en su Carácter de Consejera Electoral Propietaria ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, compareció en tiempo y forma al desahogo de la audiencia de ley, en el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Yucatán ante la presencia del C.P. Fernando Balmes Pérez, Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo, el Lic. Raúl Arturo Carcaño Marín, Vocal Secretario y Secretario del Consejo, Lic. Ruby Yamily Llergo Sánchez, Asesor Jurídico; para efecto de dar contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando lo siguiente:

“En ningún momento a lo largo de mi trabajo como Consejera Electoral del Consejo Local del IFE (sic), en el estado de Yucatán, he actuado con parcialidad durante los procesos electorales en los que he tomado parte, hacia ningún partido político, todos mis actos han estado regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que nos señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como puede verificarse en las actas de las sesiones del Consejo Local donde consta el sentido de mi voto, en todos los asuntos que se han planteado en el seno del Consejo; ciertamente formo parte de una organización de la sociedad civil denominada “Frente Cívico Familiar”. Es una organización no partidista, fundada en 1986 por un grupo de ciudadanos interesados en promover la participación ciudadana, en todo aquello que afecte el bien

común; nunca he militado en partido político alguno. Desde 1988, participo en el “Frente Cívico Familiar” y fue precisamente esta agrupación la que me propuso para ocupar el cargo de Consejera Electoral, cabe resaltar que junto con otras organizaciones del país, una de las demandas por las que luchamos, fue por la autonomía e independencia de los órganos electorales y su ciudadanización; en ningún momento se me pidió al aceptar ser Consejera Electoral, renunciar a mi participación en la organización mencionada, desde luego tampoco, he perdido el derecho a expresar libremente mis ideas, derecho consagrado en el Artículo 6° Constitucional, desde luego, soy consciente de la responsabilidad que tengo como Consejera Electoral y por ello, si leen cuidadosamente las declaraciones que externé al Diario de Yucatán, a pregunta expresa del reportero, sobre una cuestión importante, que se debate actualmente en nuestro estado, me limité a externar una opinión sobre un hecho que involucra a tres funcionarios con fuero. Mi comentario fue en el sentido de que ante una presunción de delito, en la alteración de un documento, por parte de los encargados de legislar y cumplir la ley, debe investigarse y aclararse hasta sus últimas consecuencias, pues de lo contrario, se sentaría un grave precedente en el estado. Señalé entonces y lo reitero ahora, mi convicción de que la ley debe de ser la brújula que guíe a las autoridades, en su actuación, también comenté algo que nuestra organización ha manifestado en otras ocasiones, en el sentido que el fuero no debe ser usado para evitar la acción de la justicia. Los valores por los que luchamos en el “Frente Cívico Familiar” por los que yo en lo personal, he tratado de luchar durante años, son valores totalmente congruentes con el quehacer del Instituto Federal Electoral, de ahí que haya aceptado y considerado un privilegio participar como Consejera Electoral; de manera especial, creemos y promovemos la participación de la ciudadanía como el elemento más importante que pueda ayudarnos en la construcción de un México mejor. Por ello, cuando acontece un hecho importante en nuestra comunidad y cuando expresamente nos piden nuestra opinión no podemos mantenernos aislados y callados, sin embargo, somos respetuosos de los diferentes actores políticos y estamos

seguros de que también los partidos políticos, defienden en sus estatutos, el respeto a las leyes y el servicio a la sociedad para la búsqueda del bien común. En cuanto a la presunción de mi participación en la remoción de funcionarios del Instituto Federal Electoral, sustituyéndolos por personajes ligados al gobierno estatal, según señala el quejoso, cabe mencionar que los cambios que se han dado en el seno de los Consejos Distritales de este estado, se han dado (sic) con estricto apego a lo que marca el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y los Consejeros de ninguna manera tenemos atribución alguna, para influir en este procedimiento. Finalmente, quisiera reiterar mi compromiso a contribuir a que el proceso electoral del 6 de julio, se lleve a cabo de manera ejemplar, estoy participando activamente en cada fase del proceso, tratando de aportar mis conocimientos, experiencia y habilidades, para que en conjunto con mis compañeros del Consejo Local y de los Consejos Distritales, podamos garantizar que los ciudadanos tengan las elecciones que se merecen, que todos nos merecemos.”

VI. Mediante oficio número JL/VE/666/03 de fecha nueve de mayo de dos mil tres, suscrito por el C.P. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, se hizo del conocimiento a la C. Patricia McCarthy Caballero, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le concedían cinco días hábiles, para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos de la queja interpuesta en su contra.

VII. Mediante oficio JL/VE/683/03, de fecha quince de mayo de dos mil tres, dirigido al Secretario de la Junta General Ejecutiva, el C.P. Fernando Balmes Pérez, rindió su informe respecto a las diligencias solicitadas, manifestando que:

“En cumplimiento a las instrucciones emitidas en su oficio No. SJGE-042/2003, de fecha nueve de abril del año en curso, recibido en estas oficinas el veinticinco del propio mes y año, en virtud de la Queja Administrativa interpuesta por la

Representación Legal del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Consejera Electoral C. Lic. Patricia McCarthy Caballero, según exp. Citado al rubro, me permito informarle lo siguiente:

?? Con fecha veintinueve de abril de dos mil tres, se notificó personalmente a la Consejera Electoral C. Lic. Patricia McCarthy Caballero, el desahogo de la audiencia de ley, fijada para el nueve de mayo del año en curso a las once horas, en el local que ocupa esta Junta Local Ejecutiva, entregándole la documentación relacionada en la correspondiente cédula de notificación.

?? El nueve de mayo del presente año, a las once horas, se llevó a cabo sin incidente alguno, la audiencia de ley correspondiente, levantándose el acta respectiva, concediéndosele a la presunta responsable, un plazo de cinco días hábiles, para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen mediante oficio no. JL/VE/666/03, suscrito en la propia fecha.

?? Asimismo, el día nueve del presente mes y año, se suscribió oficio no. JL/VE/667/03, dirigido al C.P. Alfredo Rodríguez y Pacheco, Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, en la entidad, mediante el cual se le solicita información relacionada con la Queja Administrativa citada al rubro.

?? Con fecha quince de mayo del año en curso, se levantó razón mediante la cual, se hace constar que habiendo concluido el término probatorio concedido a la Consejera Electoral C. Lic. Patricia McCarthy Caballero, no ofreció prueba alguna relacionada con la queja que nos ocupa.

...”

VIII. Mediante oficio JL/VE/689/03 de fecha dieciséis de mayo de dos mil tres, el C.P. Fernando Balmes Pérez, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, remitió copia simple del

testimonio de la escritura de la Constitución de la Asociación denominada "Participación Ciudadana A.C.", que medularmente señala:

*"En alcance a mi diverso no. JL/VE/683/03, relativo a la Queja al rubro citada, me permito enviarle copia del testimonio de la escritura de la constitución de la asociación denominada **"PARTICIPACIÓN CIUDADANA", A.C.**, en la que se señala como compareciente a la **C. PATRICIA MC.CARTHY CABALLERO**.*

*No omito manifestarle, que esta organización ha solicitado la acreditación de ciudadanos como observadores electorales, con la denominación **"FRENTE CÍVICO FAMILIAR/PARTICIPACIÓN CIUDADANA", A.C...***

IX. Mediante oficio CL/CP/417/03 de fecha veinte de mayo de dos mil tres, el C.P. Fernando Balmes Pérez, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, remitió oficio de fecha diecinueve del mismo mes y año, suscrito por el C.P. Alfredo Rodríguez y Pacheco, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el cual se transcribe a continuación en su parte conducente:

"En atención a su oficio de fecha nueve de mayo del presente año, me permito dar respuesta a las cuestiones formuladas en el cuerpo del mismo:

- 1. Que el "Frente Cívico Familiar", no tiene vínculo alguno ni lo ha tenido por el Partido Acción Nacional.*
- 2. Que la C. Lic. Patricia McCarthy Caballero, no tiene vínculo alguno ni lo ha tenido con el Partido Acción Nacional..."*

X. Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil tres se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los oficios presentados por el C.P. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, consistentes en: **1)** Oficio JL/VE/683/03, mediante el cual remitió: a) cédula de notificación dirigida a la C. Patricia McCarthy Caballero, b) Acuerdo de la audiencia de ley

en la que comparece la C. Patricia McCarthy Caballero, c) Acuse de recibo del oficio JL/VE/667/03, de fecha nueve de mayo de dos mil tres, dirigido al C.P. Alfredo Rodríguez y Pacheco, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual se le requiere información relativa a la queja que nos ocupa. d) Razón mediante la cual se hace constar que feneció el término para que la C. Patricia McCarthy ofreciera pruebas. e) Copia simple de una escritura constitutiva respecto de la Asociación Civil "Participación Ciudadana". **2)** Oficio CL/CP/417/03 mediante el cual remite el documento signado por el C. Alfredo Rodríguez y Pacheco, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el que se da contestación al diverso JL/VE/667/03; **3)** Oficio mediante el cual informa que la asociación denominada "Participación Ciudadana", A.C., ha solicitado la acreditación de ciudadanos como observadores electorales con la denominación "Frente Cívico Familiar/Participación Ciudadana" A.C.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

XII. Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86 párrafo 1, inciso d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultades de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 69, del Código Electoral, son fines del Instituto Federal Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de partidos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, además de que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3.- Que el artículo 82, párrafo 1, inciso t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consigna como atribución del Consejo General, requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal y vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

4.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son atribuciones de los Consejos Locales vigilar la observancia del Código antes citado, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, además de cumplir y observar los fines del Instituto Federal Electoral contenidos en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69

del referido Código, electoral, así como las demás que establezca el citado ordenamiento.

5.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

6.- Que el artículo 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere a que el Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que cometan los funcionarios electorales.

7.- Que como cuestión previa es necesario aclarar que si bien en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe un artículo que de manera expresa sujete a los consejeros electorales de los Consejos Locales y Distritales a algún procedimiento de naturaleza sancionatoria, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-051/2001 consideró, de una interpretación sistemática de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el presente caso, al no existir disposición normativa especial alguna en el Código Electoral, resultaba conducente aplicar el procedimiento genérico previsto en el Capítulo II del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; resolución que en su parte conducente es del tenor siguiente:

“...a juicio de esta Sala Superior es posible desprender la actualización de un procedimiento genérico de responsabilidad administrativa derivado del análisis sistemático de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en especial, de los siguientes preceptos:

‘CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

‘ARTÍCULO 41

...

III. La organización de las elecciones federales e una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

‘ARTÍCULO 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda personal que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...’

‘ARTICULO 109

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban

observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.'

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.'

...

'ARTÍCULO 113

Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.'

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

'ARTÍCULO 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

'ARTÍCULO 69

...

2. *Todas las actividades del Instituto se registrarán por los principios de certeza legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*”

...

‘ARTÍCULO 82

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...

t) *Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;*’

...

w) *Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;*

...

z) *Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.*

‘ARTICULO 86

1. *La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:*

...

l) *Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y’*

De una interpretación sistemática de los dispositivos trasuntos es factible concluir lo siguiente:

1. La obligación genérica ante dicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo o comisión específica.

Todos los servidores públicos, entre los que se encuentran los miembros del Instituto Federal Electoral, responden de su actuar, entre otras, en la esfera administrativa.

2. Al efecto, todos los funcionarios responden por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, funciones, empleos o comisiones, De manera particular, congruente con la Carta Magna, en la ley reglamentaria de función electoral federal, se detalla que todas las actividades del Instituto Federal Electoral, y por ende de sus miembros, se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por lo que válidamente se puede concluir que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 113 Constitucional, impone a todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral la obligación de adecuar su conducta a tales principios, so pena de conculcar los mismos y, por ende, ser acreedores de las responsabilidades constitucionalmente previstas.

La obligación genérica antedicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo, cargo o comisión específica.

3. Las sanciones que, cuando menos, se pueden imponer como consecuencia de la responsabilidad administrativa, contempladas directamente por la propia constitución,

consisten en la suspensión, la destitución, inhabilitación y, en su caso, la determinación de una sanción económica (ésta última se determinará tomando como base los beneficios económicos del responsable y los daños y perjuicios causados, sin exceder a tres tantos de los beneficios obtenidos y/o daños y perjuicios irrogados)

De la normatividad relacionada es posible apreciar que el código en cita no prevé expresamente sanciones específicas para cuando los consejeros electorales locales incurran en algún tipo de responsabilidad administrativa, sin embargo, no debe perderse de vista que, según se advirtió, la propia Ley Fundamental establece un catálogo mínimo de sanciones que pueden imponerse a los servidores transgresores de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales deben ser aplicadas conforme 'los principios de equidad, prevención y progresividad para tratar la conducta corrupta', como se reconoció en la iniciativa de reformas y adiciones al Título IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores, iniciativa que condujo a las modificaciones al texto fundamental, para quedar en este aspecto, en los términos en que se encuentra actualmente vigente.

4. El Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta entre sus facultades con las de requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos el proceso electoral; y la de resolver en torno a dichas infracciones y, en su caso, con imponer las sanciones respectivas.

De ahí que, en todo caso, con miras a privilegiar y hacer efectivos la intención y los propósitos perseguidos por el Poder Revisor de la Constitución, con la implantación de estas disposiciones, debe presumirse que, en el aspecto que se examina, el legislador ordinario estimó innecesario para sanciones adicionales a las constitucionalmente previstas.

5. La Junta General Ejecutiva debe integrar los expedientes derivados de la presunta comisión de actos o irregularidades que ameriten la imposición de sanciones administrativas.

En consecuencia, resulta evidente que, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electoral.

...”

8.- Que sentado lo anterior, procede entrar al estudio de fondo del presente asunto, para determinar si la C. Patricia McCarthy Caballero llevó a cabo las conductas que le imputa el quejoso y si éstas constituyen una violación a los principios de imparcialidad y objetividad que deben observar los órganos y servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

Del análisis minucioso realizado al escrito de queja se desprende que los motivos de inconformidad del promovente se hacen consistir esencialmente en los que a continuación se enumeran y sintetizan:

- a) Que la denunciada milita en el Frente Cívico Familiar *“conocida ONG satélite del Partido Acción Nacional...”* y realiza *“activismo partidista”* a favor de ese instituto político.
- b) Que en las declaraciones realizadas por la C. Patricia McCarthy Caballero al *“Diario de Yucatán”*, de fecha tres de abril de dos mil tres, se realizan ataques en contra de Legisladores Locales, Presidentes Municipales y dirigentes estatales del Partido Revolucionario Institucional.
- c) Que la consejera mencionada con antelación *“ha participado personalmente en la remoción de funcionarios del Instituto*

Federal Electoral, sustituyéndolos por personajes públicamente ligados al gobierno estatal panista.”

El partido inconforme afirma que dichos actos constituyen una violación a los principios de imparcialidad y objetividad que deben observar los órganos y servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

El motivo de inconformidad marcado con el inciso a) resulta infundado, en atención a los motivos y fundamentos de derecho que se expresan a continuación:

Ante todo, resulta pertinente analizar cuáles son las obligaciones que la Ley le impone a los ciudadanos electos para formar parte de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral en los estados. Al respecto, tenemos que el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“ARTÍCULO 41

...

*III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y **los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.** En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

...

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su encargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de

beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...”

Por su parte los artículos 74, 76, 77, 82, párrafo 1, inciso f); 102, 103, 104, 105, 106, 107, y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo siguiente:

“Del Consejo General y de su Presidencia

ARTÍCULO 74

1. El Consejo General se integra por un consejero Presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

2. El consejero Presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.

3. El consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 76 para ser consejero electoral. Durará en su cargo siete años.

4. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los consejeros del Poder Legislativo, concurrirán a

las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes.

5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. Asimismo, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.

6. Los consejeros electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo siete años.

7. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del consejero Presidente.

8. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la elección del consejero Presidente y de los consejeros electorales del Consejo General será realizada por la Comisión Permanente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

9. Cada partido político nacional designará un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

10. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero Presidente.

ARTÍCULO 76

1. Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar;*
- c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;*
- d) Poseer el día de la designación título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral;*
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;*
- g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;*
- h) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;*
- i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; y*
- j) No ser Secretario de Estado, ni Procurador General de la República o del Distrito Federal, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario*

de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento.

2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción del dispuesto en el inciso j) del párrafo anterior.

3. La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales será similar a la que perciban los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 77

1. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

2. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin la autorización del Consejo General.

3. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

De las atribuciones del Consejo General

ARTÍCULO 82

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...

f) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 del mes de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 102 de este Código;

De los Consejos Locales

ARTÍCULO 102

1. Los Consejos Locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. El Vocal Secretario de la Junta, será Secretario del Consejo Local y tendrá voz pero no voto.

3. Los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 82 de este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la propuesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando

no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 8 del artículo 74 de este Código.

ARTÍCULO 103

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.

3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine.

ARTÍCULO 104

1. Los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria.

2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.

3. Para que los Consejos Locales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero Electoral que él mismo designe.

4. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro del Servicio Profesional Electoral designado por el propio Consejo para esa sesión.

5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario.

6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate será de calidad el del Presidente.

ARTÍCULO 105

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de este Código;

c) Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales locales;

d) Resolver los medios de impugnación que les competan en los términos de la ley de la materia;

e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 3 del artículo 5 del Código;

f) Publicar la integración de los Consejos Distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad;

g) Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 203 de este Código;

h) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa;

i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;

j) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;

k) Designar, en caso de ausencia del Secretario, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como Secretario en la sesión;

l) Supervisar las actividades que realicen las Juntas Locales Ejecutivas durante el proceso electoral;

m) Nombrar las comisiones de Consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y

n) Las demás que les confiera este Código.

ARTÍCULO 106

1. Los Consejos Locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción plurinominal, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

- a) Recabar de los Consejos Distritales comprendidos en su respectiva circunscripción, las actas del cómputo de la votación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;*
- b) Realizar los cómputos de circunscripción plurinominal de esta elección; y*
- c) Turnar el original y las copias del expediente del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados en el Capítulo Quinto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código.*

De las atribuciones de los Presidentes de los Consejos Locales

ARTÍCULO 107

1. Los Presidentes de los Consejos Locales tienen las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y conducir las sesiones del Consejo;*
- b) Recibir por sí mismo o por conducto del Secretario las solicitudes de registro de candidaturas a senador por el principio de mayoría relativa, que presentes los partidos políticos nacionales.*
- c) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral;*
- d) Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto de los cómputos de la elección de senadores por ambos principios y declaraciones de validez referentes a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa,*

así como de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva;

e) Vigilar la entrega a los Consejos Distritales, de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas;

f) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección a las fórmulas de candidatos a Senadores que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la Constancia de Asignación a la Fórmula de primera minoría conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Local, e informar al Consejo General;

g) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el respectivo Consejo Local;

h) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, en los términos de la ley aplicable; e

i) Las demás que les sean conferidas por este Código.

2. *Los Presidentes serán auxiliados en sus funciones por los Secretarios de los Consejos. Los Secretarios tendrán a su cargo la sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver el Consejo.*

3. *El Presidente del Consejo Local convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito.*

De las campañas electorales

ARTÍCULO 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos*

políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se desprende, en primer lugar, que los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral son elegidos por un periodo de siete años, que su función es continua y permanente, además que durante su encargo como funcionarios del Instituto están impedidos para desempeñar cualquier otra actividad que sea retribuida en dinero.

Por su parte, los consejeros electorales de los Consejos Locales son elegidos para desempeñarse hasta por dos procesos electorales federales ordinarios, pudiendo ser reelectos, por lo que a diferencia de los consejeros electorales del Consejo General, su función únicamente comprende el desarrollo del proceso electoral, excepto en el caso del Presidente y el Secretario del Consejo Local, quienes tienen el carácter de funcionarios permanentes por formar parte del Servicio Profesional del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, se desprende que los consejeros electorales locales, legalmente no se encuentran impedidos, a diferencia de los consejeros del Consejo General, para desarrollar alguna otra actividad durante su función como consejeros; en este sentido tenemos que, como lo establece el artículo 103, párrafo 3, en relación con el 105, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estos ciudadanos son elegidos para tomar parte en las decisiones de los Consejos Locales, y que únicamente tienen el carácter de funcionarios cuando deben tomar decisiones a nombre del Consejo Local, es decir, durante las sesiones de dichos consejos en las cuales participen y cuando desempeñen actividades dentro de las comisiones a las cuales sean asignados, lo cual se colige de lo establecido en el citado párrafo 3, del artículo 103 del Código Electoral, mismo que señala que quienes sean elegidos para desempeñar la función de consejero gozarán de las facilidades correspondientes en sus trabajos.

Siguiendo ese orden de ideas, se puede concluir que estos consejeros, en el supuesto de que tengan una relación de carácter laboral o de algún otro tipo con alguna persona física o moral, como es el caso de "Frente Cívico Familiar", la misma se suspende únicamente durante el tiempo que ellos ejerzan la función de consejeros electorales; en consecuencia, siguen gozando de los derechos laborales que tienen en sus empleos, dentro de ellos el de seguridad social. Asimismo, quienes desempeñan una profesión, fuera de las sesiones y trabajos de las comisiones del Consejo Local, no tienen impedimento alguno para seguir ejerciendo el oficio o profesión para la cual estén capacitados.

En lo que hace a la acusación del quejoso en contra de la denunciada en el sentido de que la organización denominada "Frente Cívico Familiar" es un "satélite" del Partido Acción Nacional, debe decirse que de las constancias de autos no se desprende liga alguna con dicho partido político.

Adicionalmente, obra en autos el oficio de fecha diecinueve de mayo de dos mil tres mediante el cual el C. Alfredo Rodríguez y Pacheco, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, informó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Yucatán, lo siguiente:

"En atención a su oficio de fecha nueve de mayo del presente año, me permito dar respuesta a las cuestiones formuladas en el cuerpo del mismo:

1. Que el **“Frente Cívico Familiar”**, no tiene vínculo alguno ni lo ha tenido por el **Partido Acción Nacional**.
2. Que la C. Lic. **Patricia McCarthy Caballero**, no tiene vínculo alguno ni lo ha tenido con el **Partido Acción Nacional...**”

Con base en los anteriores razonamientos, podemos concluir que la Consejera denunciada, no estaba impedida para formar parte de la directiva “Frente Cívico Familiar”, organización que, de las constancias de autos no se desprende que tenga ligas con algún partido político, como lo argumenta el quejoso, en virtud de que dicha asociación es reconocida incluso por el denunciante como una organización no gubernamental. Tampoco se desprende que la C. Patricia McCarthy Caballero tenga liga alguna con el Partido Acción Nacional.

Por los motivos antes expresados, la C. Patricia McCarthy Caballero no estaba, ni está impedida jurídicamente para formar parte de la organización “Frente Cívico Familiar”; por tal motivo no existe violación alguna a la Constitución, al Código Electoral, y mucho menos a las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que quedó acreditado que la denunciada puede formar parte de dicha organización no gubernamental en su calidad de miembro y ciudadana y no en su calidad de Consejera Electoral o con la representación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional aduce que la C. Patricia McCarthy Caballero realiza activismo político o proselitismo a favor del Partido Acción Nacional; sin embargo, de las constancias que obran en autos no se desprende que dicha consejera haya realizado actos de campaña, activismo político o proselitismo a favor de algún partido político o candidato, así como tampoco se vislumbran declaraciones, comentarios, sugerencias o actividades proselitistas, en términos del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o como lo define el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, en su vigésima primera edición;

“proselitismo. M. Celo de ganar prosélitos”

“proselitista. Adj. Celoso de ganar prosélitos. Ú. T.c.s.”

“prosélito. (Del lat. tardío *proselytus*, y este del gr...) m. Persona convertida a la religión católica, y en general a cualquier religión.// 2. fig. Partidario que se gana para una facción, parcialidad o doctrina.”

“activista”. Com. Agitador político, miembro que en un grupo o partido interviene activamente en la práctica o acción directa.”

“político”. Adj. Pertenciente o relativo a la actividad política...”

Por tal motivo y toda vez que de los elementos probatorios aportados por las partes, así como del análisis de las constancias de autos no se derivan siquiera indicios de que se estuvieran realizando actos tendientes a ganar para sí o para otro adeptos o con la finalidad de obtener votos a favor de candidato o partido alguno, resulta infundado el argumento del Partido Revolucionario Institucional.

En el motivo de inconformidad marcado con la letra b) el partido quejoso aduce que en las declaraciones realizadas por la C. Patricia McCarthy Caballero al "Diario de Yucatán", de fecha tres de abril de dos mil tres, se realizan ataques en contra de Legisladores Locales, Presidentes Municipales y dirigentes estatales del Partido Revolucionario Institucional.

A ese respecto existe en autos la documental consistente en dos fojas del periódico "Diario de Yucatán", de fecha tres de abril del año en curso, en donde obra una declaración de la C. Patricia McCarthy Caballero y cuyo texto es del tenor siguiente:

Página 1

“La consignación del expediente de la polémica ‘fe de erratas’, que involucra a tres funcionarios con fuero, es una buena oportunidad para que los poderes Legislativo y Judicial demuestren su imparcialidad en la impartición de justicia en Yucatán, manifestó ayer Patricia McCarthy Caballero, dirigente de Frente Cívico Familiar.

-Es una oportunidad para que demuestren de qué lado están: el del respeto a la ley, que demanda la sociedad, o el de la defensa de los intereses de grupo- subrayó.

Ayer mismo, el procurador Miguel Angel Díaz Herrera informó que el Ministerio Público solicitó 'entre ocho y diez' órdenes de aprehensión por el caso de la "fe de erratas".

Aunque no proporcionó nombres, por el sigilo que establece la ley dijo que las órdenes de captura son contra dos empleados del Congreso del Estado, dos ex empleados – 'que actualmente trabajan con la fracción del PRI en la Legislatura 56' , y seis ex diputados.

Por su parte, el gobernador Patricio Patrón Laviada declaró que la consignación del expediente no es fruto de una venganza política, sino de una acción para hacer preservar la ley en Yucatán.

-Esta investigación fue iniciada desde hace tiempo por la Procuraduría de Justicia, instancia que determinó que hay elementos suficientes para ejercer la acción persecutoria- apuntó.

En la página 3 abundamos sobre los comentarios del procurador y el gobernador, y en la 10 continuamos con las declaraciones de la Licda. McCarthy Caballero.

Página 10

Al opinar sobre la consignación a los juzgados del expediente sobre la "fe de erratas" del Código de Procedimientos en Materia Penal, Patricia McCarthy Caballero, dirigente del Frente Cívico Familiar, manifestó que con estas acciones el Ejecutivo estatal, por medio de la Procuraduría de Justicia, demuestra que está empeñado en combatir la impunidad y en hacer que impere la ley en Yucatán, y ahora les toca turno a los otros dos poderes.

- *Estamos caminando en ese sentido, es un camino que no es fácil porque se trata de abrir brecha con estas acciones inéditas, pero el Ejecutivo tiene que seguirle – expresó.*

- *La ley debe ser la brújula que guíe este proceso para acabar con la impunidad en Yucatán – enfatizó.*

...

En la entrevista, de la que también informamos en la primera página, la Licda. McCarthy advirtió que se sentaría un “terrible precedente” si los poderes Legislativo y Judicial no actúan en consecuencia, porque se trata de un presunto delito muy grave; la alteración de un documento por parte de los encargados de legislar y de cumplir la ley.

-Los ciudadanos nombramos a nuestras autoridades para que velen por los intereses del pueblo y lo primero que deben hacer es cuidar que la ley se respete – recalcó -. El Ejecutivo está tratando de traducir en hechos este mandato, lo que nos parece correcto, porque nadie debe estar por encima de la ley.

ABUSO DEL FUERO

La Licda. McCarthy, quien actualmente es consejera electoral, dijo que el caso de la “fe de erratas” cuestiona nuevamente el asunto del fuero, porque se ha abusado de él.

- *Debe desaparecer, porque sólo ha servido para amparar a violadores de la ley, proteger a presuntos delincuentes y garantizar la impunidad apuntó. Los infractores de la ley se sienten seguros porque saben que el proceso para quitarles el fuero es muy complicado.*

Sin embargo, señaló que el Ejecutivo no debe claudicar en su lucha contra la impunidad y debe dar los siguientes pasos por difíciles que parezcan.

-Es importante que dé el mensaje de que uno tiene que rendir cuentas por sus actos tarde o temprano- enfatizó. Si la fracción del PRI en el Congreso se opone al desafuero, demostrará que no le interesa la sociedad, que exige justicia y respeto ante la ley..

-Vamos a estar atentos a la reacción del Poder Judicial, que está ante esta nueva oportunidad de demostrar su imparcialidad y su apego a la ley. Tiene en sus manos la ocasión para decirle a la sociedad cuáles son los valores que defiende –añadió.”

De la declaración emitida por la C. Patricia McCarthy no se aprecia que la Consejera Electoral denunciada tenga ligas con algún partido político, en especial con el Partido Acción Nacional, ni tampoco se dilucida que al emitir su declaración en el periódico “Diario de Yucatán”, lo hubiese hecho en contra de alguna persona en particular, en específico en contra del Coordinador de la fracción del Partido Revolucionario Institucional, Diputados Locales, Presidentes Municipales o militantes de dicha agrupación política, como lo argumenta el quejoso.

Lo que sí se aprecia en el artículo periodístico referido con antelación, son declaraciones de la denunciada en el sentido de exponer sus ideas respecto de los efectos de desafuero a funcionarios que se conduzcan contrariamente a la legalidad.

La Consejera Local Patricia McCarthy Caballero emitió su opinión personal respecto de un hecho conocido públicamente, tal y como dicha funcionaria lo argumenta en su contestación, en la que se pronunció en ejercicio de su libertad de expresión consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no así con motivo de su función en el Consejo Local del Instituto Federal Electoral.

En relación con la garantía constitucional aludida con antelación, la denunciada argumentó en su contestación de denuncia, lo siguiente:

“.. desde luego tampoco, he perdido el derecho a expresar libremente mis ideas, derecho consagrado en el Artículo 6° Constitucional,

En ese orden de ideas, procede entrar al estudio del artículo 6° Constitucional que consagra la libertad de expresión:

ARTÍCULO 6°:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

La formulación del artículo 6° constitucional, como corresponde a las normas de esta índole, tiene que ser entendida en *lato sensu* y por lo tanto sus limitaciones deben ser desarrolladas en preceptos específicos que señalen cuándo el uso de la libertad de expresión sí puede dar lugar a una conducta antijurídica y por consiguiente a averiguaciones por haber transgredido alguno de los valores protegidos en el propio precepto, sin que para ello exista la posibilidad de interpretaciones subjetivas por parte de la autoridad que deba aplicarlas al caso concreto. Así por ejemplo, en materia penal tenemos los delitos de difamación o calumnias contenidos en el Código Penal; en la esfera administrativa existen limitaciones que aseguran la adecuada convivencia mediante faltas de policía y de buen gobierno que podrían surgir por el uso indebido de la libertad de expresión.

Para hacer una correcta interpretación del artículo 6° constitucional, se debe tomar en cuenta tanto la intención del constituyente como la del pueblo al adoptarlo y en caso de duda en relación con la existencia de un derecho individual, se debe estar a la interpretación que lo garantice según el principio *quoties dubia interpretatio libertatis est, sedum libertatem respondendum erit* (todas las dudas sobre la libertad, deben interpretarse a favor de ella).

Lo anterior significa que la libertad de expresión como garantía constitucional, debe ser interpretada de manera amplia, de tal forma que las limitantes que consigna el artículo 6° constitucional, deben ser interpretadas en forma

restrictiva y limitada a lo expresamente previsto, sin que sea factible aplicarlas por analogía a otras materias, como lo sería la electoral.

El límite de dichas expresiones debe ser el artículo 6º de la Constitución, es decir, que no sean un ataque a la moral, ni a los derechos de terceros, ni provoquen algún delito, ni alteren el orden público, tal y como lo señala el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. *La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tiendan a hacer prosélitos para determinada bandera política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.*

Amparo directo 4,709/1931. Quinta Época. Tomo XXXVIII. P. 224.”

En cuanto a la palabra “inquisición”, contenida en el artículo 6º constitucional, debemos entenderla en su acepción gramatical de averiguación o indagación, por lo que resulta que esta autoridad no puede realizar una investigación por la simple manifestación de ideas, salvo si ello deriva en alguna consecuencia antijurídica, es decir, ataques a la moral, a los derechos de terceros, la provocación de un delito o la perturbación del orden público.

La primera limitación del artículo sexto constitucional, reside en que la libertad de expresión no traiga aparejada un ataque a la moral.

“MORAL PÚBLICA, CONCEPTO DE LA. *El delito contra la moralidad pública, consiste en el choque del acto que motiva el proceso, con el sentido moral pública; debiendo contrastar el acto reputado delictuoso, con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que se pretende que se ha cometido el delito.*

Tesis relacionada. Apéndice 1917-1954. Vol. III. P. 1,259.”

A falta de un concepto exacto y reglas fijas y sin pretender dar un concepto definitivo de moral pública, podemos entenderla de manera general, como el conjunto de normas consuetudinarias de convivencia social.

Así las cosas, las declaraciones de la C. Patricia McCarthy Caballero no encuadran en una falta a la moral pública, porque como se ha señalado, ésta se refiere a lo que el común de la gente entiende por obsceno u ofensivo al pudor.

La segunda limitante al multicitado artículo 6º constitucional, es que dicha garantía no puede atacar derechos de terceros.

Dicha limitación se define por sí misma y en el caso que nos ocupa la C. Patricia McCarthy Caballero únicamente da a conocer su opinión de manera pública, respecto de conductas que a su parecer han cometido funcionarios públicos, lo cual en modo alguno puede constituir un ataque a derechos de terceros.

En ese entendido, tampoco puede afirmarse que se haya transgredido lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues las manifestaciones bajo estudio en ningún momento implicaron diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o estuvieron encaminadas o tuvieron la intención de denigrar a ciudadanos, instituciones, partidos políticos o candidatos.

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, los conceptos previstos en el inciso p), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen el siguiente significado:

***“diatriba.** f. Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.*

***calumnia.** f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

***infamia.** f. Descrédito, deshonra. 2. Maldad, vileza en cualquier línea.*

injuria. f. Agravio, ultraje de obra, o de palabra. 2. Hecho o dicho contra razón y justicia. 3. Daño o incomodidad que causa algo. 4. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

difamar. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. 2. Poner algo en bajo concepto y estima.

denigrar. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.”

A la luz de tales definiciones, no puede afirmarse que las manifestaciones de la C. Patricia McCarthy Caballero se ubiquen en ninguna de dichas hipótesis.

Cabe señalar que las declaraciones de la C. Patricia McCarthy Caballero respecto del Partido Revolucionario Institucional por sí mismas no resultan contrarias a lo establecido por el precepto legal en comento, pues no implica ninguna diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación en contra de ninguna persona o institución.

A guisa de ejemplo, se expone el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PRENSA, DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA. Las fracciones I y IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta expedida por el ciudadano Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917, contienen una limitación a las garantías individuales consignadas en los artículos 6o. y 7o., de la Constitución Federal, los cuales consagran la libre expresión del pensamiento, en sus múltiples formas. Y las disposiciones de dicha Ley de Imprenta, que consideran como ataques a la vida privada, las manifestaciones o expresiones maliciosas hechas en cualquiera forma, exponiendo a una persona al odio, desprecio o ridículo, se refieren a ataques a la vida privada de una persona, y no a la vida pública que observen los funcionarios, con tal carácter, puesto que éstos, al desempeñar una función que interesa a la sociedad, están sujetos a la crítica de los gobernados, quienes tienen el

derecho conforme a los artículos 6o. y 7o., constitucionales, de que la libre expresión de sus ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa alguna, sino en los limitados casos en que constituya ataques a la moral, a los derechos de terceras personas o perturbe el orden público; siendo inviolable la libertad de escribir y publicar escritos. Tratándose de la emisión de las ideas por medio de la prensa, la Constitución consagra esa garantía en términos muy amplios, persiguiendo propósitos sociales, como son propugnar por el progreso y bienestar de la sociedad, permitiendo a los individuos criticar en forma amplísima, todas aquellas instituciones que tiendan a detener el progreso y el bienestar de los asociados, teniendo por finalidad, que las instituciones se ajusten al derecho ingente a la naturaleza del hombre. Ahora bien, si en una publicación hecha por medio de la prensa, se crítica la labor desarrollada por el gobernador de un Estado, como funcionario público, es indudable que no se comprueban ni el delito, ni la responsabilidad criminal del quejoso, puesto que no se enderezan ataques que tiendan a menoscabar la reputación de aquel funcionario, ni atañen a su vida privada.

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XLV, pag. 3811. (28 de agosto de 1935) **Agustín Arriola Valadez**, amparo penal directo 4617/33, Primera Sala.”*

La tercera limitación a la libertad de expresión es que en uso de ella se provoque algún delito, es decir, una conducta típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales.

Al respecto, debe decirse que la determinación acerca de si las declaraciones de la C. Patricia McCarthy Caballero provocan o no delito alguno, no es competencia de esta autoridad, sino que la competencia de los órganos del Instituto Federal Electoral únicamente se constriñe a conocer de las faltas administrativas consagradas en Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, la libertad de expresión no puede alterar el orden público, el cual se tiene que interpretar recurriendo a principios generales que como valores, ideologías, programa o filosofía que ha tenido en cuenta el constituyente.

En ese contexto, al limitar la libertad de expresión en el sentido de no alterar el orden público, se quiso normar la conducta de los particulares con el fin, entre otros, de lograr relaciones de convivencia aceptables, alcanzar un convivir pacífico y con los mínimos signos de violencia, por lo que puede afirmarse que una convivencia civilizada y orden público aluden a la misma idea en materia constitucional.

Así las cosas, las declaraciones de la C. Patricia McCarthy Caballero no constituyen una perturbación al orden público, sino una apreciación de su manera de pensar manifestada en el mundo fáctico, ya que sería apolítico ejercer el poder sin contar con una tabla de valores que se pretende defender o alcanzar.

“ORDEN PÚBLICO, ATAQUES AL, CON MOTIVO DE PROPAGANDA POLÍTICA. *La ley de Imprenta de 1917, en el inciso 1 de su artículo 3º, define lo que debe entenderse por ataques al orden público, y considera que toda manifestación maliciosa, hecha públicamente, por medio de discursos o de la imprenta, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, trastornan el orden público, por lo que el formar parte de una manifestación de carácter comunista, llevando cartelones con inscripciones alusivas tendientes a propagar la doctrina soviética; pronunciar discursos exaltando esas ideas y denominar funcionario fascista al Presidente de la República, lanzando mueras en su contra, para externar la exteriorizar la inconformidad de los manifestantes, con el sistema de gobierno atacado, no constituye propiamente un conjunto de actos que trastornen el orden público, ya que tienen por objeto principal hacer prosélitos y atraer adeptos a la doctrina soviética.*
Amparo directo 4,709/1931. Quinta Época. Tomo XXXVIII. P. 221.”

Cabe destacar que la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España, en su sentencia número STC 105/90, de fecha seis de junio de mil novecientos noventa, en el punto 4, inciso b) de los Fundamentos Jurídicos manifestó lo siguiente:

“II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

...

4....

b) Como segundo criterio de interés en el presente supuesto, este Tribunal ha destacado que la protección constitucional del art. 20 opera con su máxima eficacia cuando el ejercicio de los derechos de expresión e información versa sobre materias que contribuyen a la formación de una opinión pública libre, como garantía del pluralismo democrático. En consecuencia, y como también ha señalado este Tribunal, la protección constitucional de la libertad de información se reduce si ésta “no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad” (STC 165/1987) por lo que en correspondencia, se debilitaría la eficacia de tal protección en los supuestos de información u opinión sobre conductas privadas carentes de interés público.”

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que la libertad se convierte en el principio sustantivo de la convivencia y debe ser ejercida a efecto de explotar plenamente todas las capacidades humanas, por lo que cualquier intento por manipular sus contenidos deviene en su negación.

La libre manifestación de las ideas es un derecho y a la vez es una capacidad decisoria que permite canalizar ciertos acontecimientos de manera aceptable y correcta.

Todas las personas debemos contar con el derecho a manifestar de manera abierta y pública -a través de los medios impresos, audiovisuales o informáticos- todas aquellas ideas que se mantengan dentro de los límites de la ley. Dicha libertad se convierte, así, en uno de los principales aspectos que configuran la identidad, la comunicación y la plena información entre los individuos, lo que les permite, entonces, adoptar decisiones públicas con mayores criterios de responsabilidad.

Los acontecimientos políticos del país, que se hacen del conocimiento público a través de distintos medios de información, son y deben ser comentados por la sociedad en general que ostenta el derecho constitucional de ser informada por el Estado.

En el caso, la C. Patricia McCarthy cuenta con plena libertad para criticar y objetar las ideas de otro individuo o instancia de gobierno, mediante el uso lícito de la razón. Al mismo tiempo, tiene la posibilidad de proveerse del conocimiento y los argumentos que le permitan comparar, discernir y aceptar que otras personas dentro de su colectividad o provenientes de otras comunidades también puedan discrepar de sus creencias sociales o personales, sea por motivos culturales, étnicos, lingüísticos, políticos, económicos, sociales o religiosos, sin que lo anterior implique necesariamente una tendencia partidista.

Cabe decir que la libertad de expresión, siendo un derecho fundamental consagrado en la Carta Magna, únicamente puede ser limitado o restringido de manera excepcional con base en lo que expresamente se señale en nuestro marco legal. Ello ocurre también en el ámbito electoral, en donde la capacidad sancionadora de las autoridades electorales puede ponerse en marcha únicamente cuando se rebasan los límites a ese derecho fundamental determinados por la Constitución o por la legislación electoral; es decir, exclusivamente cuando en el pretendido ejercicio de ese derecho se genera un daño al interés común o se afecta a terceras personas.

En tales circunstancias, se llega a la conclusión que las pruebas aportadas por las partes no indican elementos para determinar que la C. Patricia McCarthy Caballero, haya sido tendenciosa en sus declaraciones, con el objeto de perjudicar o favorecer a alguna agrupación política, ni tampoco que hubiera atacado a la moral, los derechos de tercero, provocara algún delito o perturbara el orden público con sus declaraciones, tal y como lo señala el artículo 6° Constitucional.

Por lo que se refiere al motivo de inconformidad marcado con el inciso c), consistente en la remoción que, según el quejoso, hace la C. Patricia McCarthy de funcionarios del Instituto Federal Electoral, sustituyéndolos por personajes públicamente ligados al gobierno estatal panista, podemos concluir que de las constancias de autos y de las pruebas aportadas por las partes no se desprende ninguna violación a la legislación electoral, aunado a los razonamientos expuestos por la denunciada en el sentido de afirmar que todos los cambios realizados han sido apegados a lo previsto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral. Así, al no existir prueba en contrario, se determina que la conducta atribuida a la consejera denunciada no se apartó de los fines del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con los razonamientos anteriores, es incuestionable que no se actualizan los supuestos planteados por el C. Rafael Acosta Solís, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, en contra de la C. Patricia McCarthy Caballero, Consejera Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, razón por la cual se considera que resultan infundados los agravios expresados por el quejoso.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado; 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la C. Patricia McCarthy Caballero, Consejera Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Dr. Jaime Cárdenas Gracia y Lic. Gastón Luken Garza.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**